Expte. N° 139/2023

c/ SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - Infracción art. 66 Ley 26.215 - Partido de la Cultura, la Educación y el Trabajo - Ejercicio económico 01/01/2013 al 31/12/2013 - EM

La Plata.-

VISTOS los presentes actuados, caratulados “SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - Infracción art. 66 Ley 26.215 - Partido de la Cultura, la Educación y el Trabajo - Ejercicio económico 01/01/2013 al 31/12/2013 ”, Expte. CNE 139/2023, del registro de la Secretaría Electoral de este Juzgado,

Y CONSIDERANDO:

I- Que el presente expediente se inicia en virtud de lo resuelto en autos CNE 969/2014, caratulados “PARTIDO DE LA CULTURA LA EDUCACIÓN Y EL TRABAJO S/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE ANUAL -EJERCICIO ECONÓMICO 01-01-2013 AL 31-12-2013” -punto VI de la resolución de fs. 158/166, dictada con fecha 13 de diciembre de 2022 y del resolutorio obrante a fs. 191 de las presentes, a fin de determinar la recepción de aportes privados prohibidos con arreglo al articulo 15 "h" del art. 66 de la ley 26.215.

En las citadas actuaciones este Juzgado resolvió desaprobar los Estados Contables del "Partido de la Cultura, la Educación y el Trabajo" de este distrito, correspondientes al ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

II- Remitidas que fueron las presentes a la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata con competencia electoral ante este Juzgado, conforme las previsiones establecidas por los arts. 146 quáter y 146 quinquies del “Procedimiento de Aplicación de Sanciones Electorales” instaurado por la ley 27.504 (art. 37) en el

#37450134#442519000#20250205121010769

Capítulo III Título VI del Código Electoral Nacional y, efectuado el análisis de las constancias agregadas a las presentes, la Sra. Fiscal Federal consideró que no correspondía promover la acción y solicitó el archivo de las actuaciones, toda vez que no contaba con elementos que permitieran acreditar la materialidad del hecho -presunta infracción al art. 66 de la ley 26.215.

Al respecto advirtió, que la fecha de los hechos en cuestión -que datan del año 2013- impide avanzar en el deslinde de las responsabilidades, como así también en la incorporación de los elementos sin cuya obtención no podría llevarse la acusación de personas físicas a un puerto adecuado con arreglo a los estándares probatorios necesarios.

En esa línea, observó que, al tratarse de hechos que ocurrieron hace once años, de acuerdo a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la correcta actuación, el paso del tiempo torna aconsejable el archivo de las actuaciones, en particular teniendo en cuenta que impide, a esta altura, determinar el carácter de los aportes realizados por las personas, es decir, determinar si lo hicieron a titulo personal o si, por el contrario, realizaron los aportes por cuenta y orden del sindicato, única situación en la que podrían ser merecedores de la sanción prevista.

III- Por lo expuesto, la Sra. Fiscal dictaminó que no correspondía promover acción alguna -conforme art. 146 quinquies del CEN- toda vez que no se pudo determinar en estos actuados que se hubiera cometido infracción al art. 66 de la ley 26.215.

En consecuencia, devolvió las actuaciones, postulando su archivo por inexistencia de delito, de conformidad a lo que establece el art. 146 octies del Código Electoral Nacional -Ley 27.504-.

IV- Así las cosas, siendo del entendimiento de la Sra. Fiscal Federal que corresponde archivar las presentes en virtud de que el hecho investigado no se cometió, es claro que resulta aplicable al caso la doctrina sentada al respecto por el Máximo Tribunal en sus Fallos 325:2019 “Tarifeño”; 327:5863 “Quiroga”; 328:3271 “Alas”; S.207. XLIV. RHE en “Sotelo” causa n° 7783, y 339:1208 “Ruiz”. entre otros.

La lectura del dictamen fiscal permite descartar cualquier vicio relacionado con su razonabilidad y legalidad, en tanto los fundamentos brindados por el

#37450134#442519000#20250205121010769

representante del Ministerio Público Fiscal encuentran correlato en las constancias del expediente y se adecuan a la normativa vigente en la materia, de manera que habrá de procederse en el sentido conclusivo propuesto.

Por lo expuesto, según lo dictaminado por la señora agente Fiscal Federal,

RESUELVO:

ARCHIVAR sin más trámite las presentes actuaciones -art. 146 octies del Código Electoral Nacional-.

Notifíquese, regístrese y oportunamente archívese. -

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez

Ante mí

ALINA DANIELA SAYAL
Secretaria Electoral

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJO RAMOS PADILLA
Date: 2025.02.13 12:29:08 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALINA DANIELA SAYAL
Date: 2025.02.13 14:28:14 ART

#37450134#442519000#20250205121010769